

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Visto que dentro del término concedido no se subsanó en debida forma la demanda presentada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se dispone su rechazo. Para el efecto téngase en cuenta que no se cumplió con lo solicitado en el numeral 3 del auto inadmisorio y en consecuencia no se acreditó la aceptación de las facturas allegadas como base de la ejecución.

Y es que al volver nuevamente sobre las facturas cambiarias No. 51942, 52485, 52487 y 52735 allegadas como base de la ejecución, se recalca que adolecen del requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 774 referente a *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”* y en consecuencia, al no cumplir con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad especial, no tiene la virtualidad de soportar por sí mismas el cobro ejecutivo de la obligación que allí se incorpora.

Ahora bien, argumenta el demandante en su escrito de subsanación que con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el Covid-19 las facturas fueron remitidas por correo electrónico y que fueron aceptadas de forma tácita, toda vez que fueron recibidas por la sociedad demandada, sin que dentro del término legal hayan sido rechazadas. Al respecto es preciso realizar las siguientes precisiones:

El artículo 773 del estatuto mercantil modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, señala que **“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. (...)”**. (Subrayado y negrita fuera de texto)

Igualmente, el inciso 3° del referido canon normativo modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, prevé la posibilidad de la aceptación tácita de la factura, la cual ocurre cuando el comprador o beneficiario del servicio, habiendo recibido el documento, no reclama en contra de su contenido, *“bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”*.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4° del Decreto 3327 de 2009 (Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 de 2008 y se dictan

otras disposiciones), *“Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el **original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor**”*.

De lo anterior, se concluye que **la factura debe ser presentada en original para su aceptación o entregada una copia** en cuyo caso también deberá dejarse constancia del recibido conforme lo prevé el artículo 773 del Código de Comercio, para que pueda posterior a ello, darse los presupuestos de la aceptación tácita; y además puede ser aceptada de manera expresa en documento separado físico o electrónico.

Asimismo, y en relación con el argumento específico del ejecutante en cuanto al acuerdo entre las partes para que la entrega de la factura se haga por correo electrónico y se entienda la aceptación tácita en caso de no ser rechazada la factura dentro del término de ley, dicho planteamiento solo puede ser admisible si las partes expresamente así lo establecen, más no en el caso de que tal procedimiento solo provenga de una de las partes, en este caso del acreedor.

En este sentido es preciso advertir que no se observa un acuerdo manifiesto entre las partes, que lleve a entender de manera indubitable, que la aceptación de las facturas se realizaría únicamente con el recibido de las mismas por correo electrónico, pues por el contrario, lo que se desprende de las documentales aportadas es que el envío por dicho medio fue únicamente voluntad del acreedor, quien en todo caso le solicitó al deudor expresamente devolver las facturas **“con el envío de radicado de cada una de ellas con sello, fecha y firma por este medio para trámite correspondiente de contabilización”**, sin que el deudor allá cumplido lo requerido pues no se observa documento ni físico ni electrónico donde de manera expresa acepte el contenido de las facturas, con los requisitos del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, pues por el contrario le informó al acreedor que cumplido un trámite anterior podría darle **“información concreta sobre el status de la acreencia que ustedes reclaman”** y en otro correo que iba a proceder **“con la revisión y causación de las facturas”** en consecuencia, las mismas nunca fueron aprobadas ni mucho menos aceptadas por el deudor, ni tampoco puede hablarse de aceptación tácita pues no se dieron tampoco los presupuestos para ello.

Luego entonces, lo que se discute no es la validez del negocio jurídico que dio origen a la expedición de las facturas sino la omisión de los requisitos establecidos en la Ley para que estas sean consideradas como Título Valor y en consecuencia tengan la virtualidad de soportar por sí mismas el cobro

ejecutivo de la obligación que en ellas se incorpora.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados de manera digital y en consecuencia no hay lugar a desglose, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar y realícese la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2021-00540